



09 JUN 2025

## **Resolución Directoral UGEL Sullana N° 003428 -2025**

**VISTOS, el Expediente Administrativo N° 20346-2025, de fecha 02.06.2025; OFICIO N° 131-2025-GOB.REG.P-UGEL-SULLANA.MdR. OTDA, de fecha 04.06.2025; Informe Legal N° 043-2025/GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL-S-UAJ-D., de fecha 05.06.2025; y demás documentos que se adjuntan en un total de noventa y dos (92) folios útiles.**

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 20346-2025, de fecha 02 de junio del 2025, la administrada CLORINDA CAMPOVERDE ABARCA, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 02604975, y con domicilio en la Mz. I, Lote 17°, 2da Etapa de la Urbanización Ignacio Merino, de Piura, interponiendo Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 003169-2025, de fecha 23 de mayo del 2025; manifestando que "Por errónea aplicación de las normas al caso, se realizó una liquidación de los beneficios Devengados, cuando corresponde un monto mayor de Bonificación Especial del 30% por preparación de clases y evaluación; Existe flagrante incumplimiento a la sentencia judicial, según Mandato de la referencia 3; Evidente contradicción entre lo que afirma su Resolución y aprobada liquidación; Se excluyó montos que son parte de la Remuneración Total."



Que, mediante el OFICIO N° 131-2025-GOB.REG.P-UGEL-SULLANA.MdR. OTDA., de fecha 04 de junio del 2025, emitido por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo de esta sede, señalando: "remito los actuados virtuales con la Resolución Directoral Nro. 003169-2025 de fecha 23.05.2025 con proyecto Nro. 3449 de fecha 09.05.2025, adjuntando un total de cuarenta y tres (43) folios de los actuados más tres (03) de la Resolución Directoral. Con respecto a la Constancia de Notificación de la Resolución Es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal. Atentamente, MLS/ESP.ADM.I.OTDA ACNO/Tec.ADM. Cc. Dirección 04.06.2025 Directoral UGEL-S. N° 003169-2025, referente a la administrada Campoverde Abarca Clorinda, fueron registrados en el Libro de Notificaciones año 2025 con los Nro. 1581, 1582, 1583 y 1584, las cual no ha sido notificada ya que no indica domicilio ni correo del administrado, por otro lado, la administrada hasta la fecha no se acercado para ser notificada."

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana, como instancia de Gestión Educativa Descentralizada, es responsable de ejecutar e implementar las acciones, para garantizar la adecuada prestación del servicio educativo, en ese sentido, está encargada de administrar los recursos humanos, materiales, financieros y patrimoniales, en concordancia con la normatividad establecida por los respectivos sistemas administrativos; asimismo, formula los documentos técnicos normativos de gestión, para garantizar el normal desarrollo de las actividades y servicios que presta a la comunidad; en tal sentido, es política de la Dirección UGEL – Sullana, garantizar el desarrollo de las actividades educativas en el periodo lectivo, brindando las condiciones mínimas de bienestar en cuanto se refiere a infraestructura, mobiliario, equipamiento, plazas, etc., en

***“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”***

función de las metas reales de atención, debidamente justificadas, en los diferentes niveles y modalidades, así como de sus diversas formas de atención del servicio educativo.

Que, en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedó regulado el Principio de Legalidad, mismo que indica que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; asimismo, en el numeral 1.2) hace expresa referencia al Principio del Debido Procedimiento, el mismo que consolida los derechos y garantías del administrado dentro de un procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”.

Que, el inciso 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, quedó establecido que: “Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”; bajo dicha premisa el Artículo 217° del citado dispositivo legal, reguló que, ante la existencia de actos que se suponen la violación, afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante lo recursos administrativos regulados por Ley.

Que, en base a lo descrito en líneas arriba, debemos resaltar que el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce la existencia del recurso de reconsideración y el recurso de apelación, dejando claro que, el recurso de revisión se interpondrá cuando así lo disponga una Ley expresa o Decreto Legislativo.

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)”.

Que, sobre el particular, el tratadista nacional Juan Carlos Morón Urbina señala que, “para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la consideración” y “que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esté referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que



***“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”***

justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia”; asimismo manifiesta, que, “el papel preponderante que cumple la nueva prueba en la imposición del recurso de reconsideración, es de gran envergadura, ya que sin ello, se perdería seriedad pretender modificar un acto administrativo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, asimismo para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”; en ese sentido, la norma exige para la presentación de su impugnación, la existencia de nueva prueba, es decir, que el recurrente presente elementos probatorios que no fueron tomados en cuenta al momento de emitirse el acto que impugna, y que, en el presente caso, permita reconsiderar el acto administrativo materia del presente.

Que, notese que la norma exige para la presentación del recurso de reconsideración, la existencia de nueva prueba, es decir que el recurrente presente elementos probatorios que no fueron tomados en cuenta al momento de emitirse el acto que impugna y que, en el presente caso, permita reconsiderar el acto administrativo materia de impugnación.



Que, analizados y revisados los actuados administrativos que sustentan el acto administrativo recurrido, así como la documentación ofrecida en el escrito del Recurso de Reconsideración materia de estudio, se advierte que la recurrente no ofrece nueva prueba que contradiga el Acto Administrativo recurrido, o que este se haya dictado en Contravención de las Normas Esenciales del Procedimiento y de la Forma Prescrita por la Ley.

Que, conforme se expone anteriormente, el Recurso Administrativo de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, requisito para tramitar el presente Recurso Administrativo conforme así lo señala imperativamente el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en consecuencia, se hace conocer al recurrente, que, el recurso de reconsideración, no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas, sino, que está orientado a alcanzar pruebas nuevas que no hayan sido analizados o valorados por la Entidad. En tal sentido, para argumentos referidos a una diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, existe el mecanismo del recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la LPAG.

Que, en ese sentido, estando a lo expuesto en el presente caso, esta Unidad de Asesoría Jurídica, esta Unidad de Asesoría Jurídica es del criterio que el Recurso Administrativo de Reconsideración que motiva al presente, se declare IMPROCEDENTE.

Estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 043-2025/GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL.S-UAJ, y, en uso de las facultades que me confiere la Resolución Directoral Regional N° 000011-2025 de fecha 08/01/2025.

**SE RESUELVE:**



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

**Artículo PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por la administrado **CLORINDA CAMPOVERDE ABARCA**, en contra de la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 003169-2025, de fecha 23 de mayo del 2025, en razón, que el recurrente no ofrece nueva prueba, que contradiga el acto administrativo impugnado de conformidad con el artículo 219° del DS. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Ordinario de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.



**Artículo SEGUNDO. - CONFIRMAR** la vigencia y efectos legales del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 003169-2025, de fecha 23 de mayo del 2025; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo TERCERO. - NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **CLORINDA CAMPOVERDE ABARCA**, en la Mz. I, Lote 17°, 2da Etapa de la Urbanización Ignacio Merino, de Piura; correo electrónico: [clorinda-campoverde@hotmail.com](mailto:clorinda-campoverde@hotmail.com); en la forma y modo que establece el artículo 20° y subsiguientes del DS. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Mgtr. RAMIRO PATIÑO RAMIREZ**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL**  
**SULLANA**

RPR/D.UGEL.S  
JAOI/D.UAJ  
09.06.2025